



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de septiembre de 2015
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia), 3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Arabia Saudita.....	2



II. Resumen

Arabia Saudita

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la Arabia Saudita en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Arabia Saudita firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de enero de 2004 y la ratificó el 23 de enero de 2013 de conformidad con el Real Decreto núm. M5. La Arabia Saudita depositó su instrumento de ratificación de la Convención en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de abril de 2013.

La Arabia Saudita ha adoptado el principio de la aplicación directa de las convenciones internacionales. De conformidad con el artículo 70 de la Ley Fundamental de Gobernanza, los regímenes, tratados, convenciones y privilegios internacionales se publican y modifican en virtud de reales decretos. Así pues, los instrumentos internacionales a los que se ha adherido el país son parte integrante del derecho saudita y tienen la misma categoría que las leyes nacionales. En caso de conflicto de disposiciones, se aplica el texto más reciente.

El sistema judicial consta del Tribunal Supremo, tribunales de apelación, tribunales de primera instancia y la Junta de Reclamaciones (tribunal administrativo). Los tribunales de primera instancia comprenden los tribunales generales, tribunales penales, tribunales del estatuto personal, tribunales comerciales y tribunales laborales. El Consejo Supremo Judicial puede crear otros tribunales especializados con la aprobación del Rey. Las actuaciones penales, que constan de una fase de investigación y una fase de juicio, se inician mediante un auto de procesamiento.

El marco jurídico nacional de lucha contra la corrupción incluye disposiciones que figuran en varias leyes, en particular, la Ley contra el Soborno, la Ley sobre la Disciplina de los Empleados, la Ley contra el Blanqueo de Dinero, la Ley sobre Funciones de Gestión de Fondos Públicos y el Código de Procedimiento Penal.

La Arabia Saudita aplica la sharia islámica (derecho islámico). Se imponen penas por determinados delitos en función de las disposiciones del Corán y la Sunna. De no existir disposiciones de esa índole, se podrá promulgar una disposición jurídica que no esté en conflicto con el derecho islámico. Además, de conformidad con el derecho islámico, se podrá aplicar la pena de *ta'zir* a discreción del juez en delitos no previstos por el Corán y la Sunna. Por lo tanto, no es necesario prever el *ta'zir* en la legislación.

Varias entidades y organismos participan en la lucha contra la corrupción en la Arabia Saudita, de las que las más destacadas son la Comisión Nacional Anticorrupción, la Oficina de Investigación y Fiscalía, la Oficina de Control e Investigación, la Junta de Control Público, la Dependencia de Investigación Financiera y el Departamento de Investigaciones Administrativas del Ministerio del Interior. Además, el Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial desempeña también un papel destacado en la cooperación internacional.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Los artículos 1 a 3 de la Ley contra el Soborno tipifican como delito la solicitud o aceptación de un soborno por un funcionario público.

El artículo 9 de la Ley contra el Soborno penaliza el acto de ofrecer un soborno a un funcionario público aunque el ofrecimiento no sea aceptado. Si la promesa o el ofrecimiento son aceptados, se aplican los artículos que penalizan la aceptación por un funcionario público de promesas o regalos, según corresponda. La misma sanción se aplica a las personas que ofrecen sobornos y a las que actúan de intermediarios en sobornos, de conformidad con el artículo 10. La ley no penaliza explícitamente el acto de formular una promesa cuando no es aceptada, aunque los precedentes jurídicos demuestran que el concepto de ofrecimiento incluye también la formulación de promesas.

La legislación saudita no penaliza el soborno cometido por funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas, ni tampoco la solicitud o aceptación de un soborno por uno de esos funcionarios.

El artículo 5 de la Ley contra el Soborno penaliza la solicitud o aceptación de un soborno por un funcionario público a cambio de utilizar su influencia sobre una autoridad pública, aunque no incluye “a cualquier otra persona” en el momento en que el funcionario cometa el delito. En esos casos, se considera que el sobornador ha cometido un delito de conformidad con el artículo 10 de la citada ley si el ofrecimiento o la promesa son aceptados o de conformidad con el artículo 9 si el ofrecimiento no es aceptado. Pese a la falta de disposiciones explícitas que penalicen el acto de prometer utilizar la influencia de la persona en los casos en los que no se acepte la promesa, los precedentes jurídicos demuestran que el concepto de ofrecer un soborno incluye también la formulación de promesas.

La legislación no relacionada con la sharia en la Arabia Saudita penaliza el ofrecimiento y la aceptación de sobornos en algunas esferas del sector privado. La Ley contra el Soborno abarca a todas las personas que trabajen en sociedades por acciones o en empresas unipersonales o establecimientos que se dediquen a actividades bancarias, así como a los directores y miembros de las juntas ejecutivas de esas entidades.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero de la Arabia Saudita se penaliza el blanqueo del producto del delito, la tentativa de blanqueo de dinero y varias formas de participación delictiva en esos actos.

Los delitos determinantes incluyen todos los actos que violen el derecho islámico o el derecho saudita, incluidos los delitos de soborno especificados en la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la malversación o peculado de fondos públicos pertenecientes a organismos gubernamentales, entidades con las que colabore el Gobierno o entidades privadas, como las empresas y organizaciones comerciales (artículo 1 de la Ley contra el Blanqueo de dinero y artículo 2 2) del reglamento de aplicación publicado en virtud de esa ley).

Los delitos determinantes incluyen los delitos que se producen en la Arabia Saudita y los que se cometen en el extranjero, siempre que esté en vigor la doble incriminación. No se excluye el autoblanqueo.

La Arabia Saudita no ha proporcionado al Secretario General de las Naciones Unidas copias de sus leyes sobre la lucha contra el blanqueo de dinero.

La Arabia Saudita penaliza el encubrimiento en el marco del delito de blanqueo de dinero (artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). El derecho islámico también penaliza el encubrimiento como delito de “posesión de bienes robados”.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 9 de la Ley sobre Funciones de Gestión de Fondos Públicos y el artículo 2 7) del Real Decreto sobre Delitos de Abuso de Poder penalizan la malversación o peculado, la apropiación indebida o la desviación por un funcionario público de fondos, bienes, sellos o documentos de valor públicos encomendados a su custodia. Esas disposiciones no comprenden los bienes o fondos privados confiados a un funcionario público en virtud de su cargo.

El artículo 2 1) del Real Decreto sobre Delitos de Abuso de Poder penaliza el abuso de influencia por un funcionario público en provecho propio. Sin embargo, no comprende el abuso de cargo público en provecho de otra persona o entidad.

El derecho saudita no penaliza el enriquecimiento ilícito. Sin embargo, el artículo 2 del Real Decreto sobre Enriquecimiento Ilícito dispone que si un funcionario no puede demostrar que el origen de fondos o bienes en su posesión es lícito, el Consejo de Ministros podrá decomisar la mitad de todos los fondos o bienes cuyo origen sea sospechoso y podrá destituir al funcionario de su cargo gubernamental. Actualmente se está examinando en la Arabia Saudita un proyecto de ley sobre la penalización del enriquecimiento ilícito.

La legislación no relacionada con la sharia en la Arabia Saudita no penaliza la malversación o peculado de bienes en el sector privado. Este acto es punible de conformidad con el derecho islámico como un delito de abuso de confianza, lo que es respaldado por los antecedentes jurídicos.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Penal faculta al tribunal a examinar los actos encaminados a influir en un miembro del tribunal, un litigante o un testigo en relación con un caso que esté examinando el tribunal. También faculta al tribunal a fallar con arreglo al derecho islámico. Así pues, ese artículo puede servir de base para enjuiciar a los autores de delitos de incitación a prestar falso testimonio u obstaculización de la prestación de testimonio.

Sin embargo, la legislación saudita no penaliza la obstaculización de la prestación de testimonio en relación con procedimientos correspondientes a delitos tipificados con arreglo a la Convención.

El artículo 7 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero penaliza el uso de fuerza física, violencia o amenazas contra un funcionario público para inducirle a realizar un acto ilegal o a abstenerse de realizar un acto que esté obligado a realizar por ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

La legislación saudita prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas con arreglo al artículo 3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y el artículo 8 5) de la Ley contra el Soborno. Las personas jurídicas pueden también estar sujetas a responsabilidad civil de conformidad con los artículos 69 y 147 de la Ley de Procedimiento Penal si participan en actos delictivos tipificados con arreglo a la Convención. Esa responsabilidad no disminuye la responsabilidad penal de las personas naturales que cometen delitos.

Las personas jurídicas que participan en el delito de blanqueo de dinero son sancionadas con una multa no inferior a 100.000 rials y no superior al valor equivalente de los fondos que fueron objeto del delito de blanqueo de dinero. Las personas jurídicas que participan en delitos de soborno están sujetas a una multa de hasta 10 veces el valor del soborno y/o quedan inhabilitadas para celebrar contratos con ministerios y departamentos gubernamentales o con organismos públicos que tengan personalidad moral.

Participación y tentativa (art. 27)

El artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero penaliza la tentativa de blanqueo de dinero y varias formas de participación delictiva en el blanqueo de dinero. De conformidad con el artículo 10 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, toda persona que se confabule, incite o preste asistencia en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en la Ley estará sujeta a sanción. El Artículo 2 del Real Decreto núm. 43 sobre Delitos de Abuso de Poder penaliza la participación y colusión en los delitos de malversación o peculado y abuso de influencias. La tentativa de cometer un delito de cualquier tipo es punible con arreglo al derecho islámico.

El derecho saudita no sanciona los actos realizados para preparar la comisión de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Arabia Saudita ha adoptado sanciones para los delitos relacionados con la corrupción, que varían desde multas a penas de prisión de hasta diez años, según la gravedad del delito. La inmunidad no parece impedir el enjuiciamiento eficaz de esos delitos.

El Rey puede revocar la inmunidad de cualquier miembro del Consejo de Ministros. Los miembros del Consejo de Ministros son investigados por la fiscalía de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal. Con la exclusión de casos de delito flagrante, los miembros del cuerpo diplomático no pueden ser detenidos, investigados o sujetos a una acción penal sin la autorización del Consejo Supremo Judicial. Los mismos procedimientos se aplican a los miembros de la Oficina de Investigación y Fiscalía, para los que es necesaria la autorización del comité de administración de la Oficina.

La Arabia Saudita ha adoptado el principio de la legalidad de los procesos.

La detención preventiva está permitida en casos de delitos de corrupción. Se puede conceder la libertad en espera de juicio si la liberación del acusado no perjudica la investigación y no existe el temor de que el acusado se fugue o desaparezca. Se podrá conceder la libertad condicional a una persona condenada a privación de libertad si ha cumplido tres cuartas partes de su pena de prisión y ha pagado las obligaciones financieras que se han fallado contra ella.

Se podrá suspender a un funcionario en sus funciones si hacerlo redundaría en interés de su trabajo. Se considera que los funcionarios sujetos a detención preventiva están suspendidos en sus funciones durante el período de detención.

De conformidad con la Ley contra el Soborno, las personas condenadas están sujetas a destitución y se les niega el derecho de ejercer cargos públicos o de realizar acciones correspondientes a personas que se consideren funcionarios públicos, incluidos puestos en empresas en cuyo capital participe el Gobierno.

De conformidad con la Ley sobre la Disciplina de los Empleados se podrán imponer sanciones disciplinarias además de sanciones penales en casos de corrupción.

La Arabia Saudita cuenta con procedimientos y programas para capacitar a los reclusos y vigilar a los condenados puestos en libertad con objeto de reinsertarlos en la sociedad. Todo condenado podrá ser rehabilitado después de cumplir su condena.

La Arabia Saudita no cuenta con medidas para otorgar inmunidad judicial a los delincuentes que cooperan. Esa cooperación podrá tenerse en cuenta en casos de soborno y blanqueo de dinero, en cuyo caso se podrá eximir de sanción a las personas que cooperen con la justicia si denuncian el delito antes de que llegue a conocimiento de las autoridades (artículo 16 de la Ley contra el Soborno y artículo 18 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). La legislación saudita no prevé la mitigación de la pena aplicada a las personas acusadas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

La Arabia Saudita no ha adoptado medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a las personas que cooperan con la justicia o a sus familiares y otras personas cercanas contra eventuales actos de represalia o intimidación.

La Arabia Saudita podrá celebrar acuerdos para prever la posibilidad de mitigar la pena a personas ubicadas en el extranjero que cooperan con la justicia o eximir de sanciones a esas personas.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Arabia Saudita está examinando un proyecto de ley para proteger a los testigos y a las personas que denuncian delitos. También ha adoptado una serie de medidas para proteger a los testigos y peritos que prestan testimonio en relación con delitos tipificados con arreglo a la Convención contra eventuales actos de represalia o intimidación. El reglamento de aplicación de la Ley de Procedimiento Penal permite la ocultación de la identidad de los testigos. El Consejo Supremo Judicial ha dictado también un decreto que permite prestar testimonio a través de un enlace de vídeo, y se ha dotado a la mayoría de los tribunales de la tecnología necesaria para ello. La Arabia Saudita no ha adoptado medidas apropiadas para proteger a las víctimas que actúan como testigos.

La Arabia Saudita podrá celebrar acuerdos para la reubicación de personas.

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán presentarse por enlace de vídeo.

La legislación saudita no prevé la protección jurídica de los denunciantes. Sin embargo, se ha preparado un proyecto de reglamento sobre denuncias de casos de corrupción en el que se prevé esa protección.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

La legislación saudita prevé la posibilidad de incautar objetos obtenidos por medio de un delito o utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de un delito (artículo 15 de la Ley contra el Soborno, artículos 17 y 18 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, artículo 3 del Real Decreto sobre Delitos de Abuso de Poder, artículo 9 de la Ley sobre Funciones de Gestión de Fondos Públicos y artículo 27 de la Ley de Procedimiento Penal). El principio mantenido en el derecho saudita es que la incautación debe basarse en una condena. Sin embargo, la caducidad de una acción penal pública no excluye los procedimientos de decomiso (artículo 10 del reglamento de aplicación de la Ley de Procedimiento Penal). En casos de enriquecimiento ilícito, el Consejo de Ministros podrá decomisar la mitad de los fondos o bienes cuyo origen sea sospechoso. El decomiso se basa en el valor prevaeciente, como se estipula con claridad en la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Ley sobre Funciones de Gestión de Fondos Públicos. La ley contra el Soborno no prevé ese principio.

El derecho saudita no prevé explícitamente la posibilidad de embargar o decomisar los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o que hayan sido entremezclados con bienes adquiridos de fuentes legítimas, excepto en el caso de delitos de blanqueo de dinero (artículo 18 leído en combinación con el artículo 1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). La legislación saudita no prevé el decomiso o la incautación de los ingresos u otros beneficios derivados del producto de un delito.

La Ley de Procedimiento Penal (en particular el capítulo 3) y la Ley contra el Blanqueo de Dinero (artículo 10) prevén una amplia gama de medidas de investigación para identificar, localizar y embargar preventivamente el producto y los instrumentos de delitos con miras a decomisarlos.

La Ley de Procedimiento Penal prevé una serie de medidas relativas a la administración de los objetos incautados, como la venta de artículos que sean perecederos o cuya preservación entrañe gastos importantes (artículo 94). La legislación saudita no regula la administración de los fondos incautados.

El secreto bancario no parece impedir la realización de investigaciones penales. Los fondos y saldos depositados en bancos pueden incautarse y decomisarse y la fiscalía o los tribunales podrán realizar indagaciones sobre esos fondos, enviando una solicitud al Organismo Monetario de la Arabia Saudita (artículo 58 del reglamento de aplicación de la Ley de Procedimiento Penal). La Dependencia de Investigación Financiera y la autoridad competente de investigación podrán solicitar información bancaria de la misma forma (artículo 10 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). El Organismo Monetario de la Arabia Saudita tiene un enlace electrónico directo a los tribunales y los bancos a fin de agilizar las respuestas a las

solicitudes. Los tribunales y otras autoridades competentes podrán ordenar la presentación o el decomiso de documentos financieros o comerciales de conformidad con las disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Penal. Esos documentos no están sujetos a ninguna ley relativa al secreto.

El artículo 2 del Real Decreto sobre Enriquecimiento Ilícito invierte la carga de la prueba en relación con el enriquecimiento ilícito, en cuyo caso el Consejo de Ministros podrá decomisar la mitad de los fondos cuyo origen sea sospechoso y podrá ordenar la destitución de un funcionario de su cargo si este no puede demostrar que la fuente de los fondos o bienes en su posesión es lícita.

La Ley de Procedimiento Penal y la Ley contra el Blanqueo de Dinero prevén la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La Ley de Procedimiento Penal no prevé la utilización de la prescripción como motivo para excluir una acción penal.

El tribunal podrá fundarse en fallos penales dictados por tribunales extranjeros a fin de aplicar disposiciones relativas a la reincidencia en la comisión de delitos. Podrá considerar esos fallos como circunstancias que justifican una pena más grave.

Jurisdicción (art. 42)

La Arabia Saudita ha establecido su jurisdicción en los casos mencionados en el artículo 42 de la Convención, con exclusión de los delitos de corrupción cometidos contra la Arabia Saudita o sus nacionales.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

La Arabia Saudita ha adoptado medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, con inclusión de la retirada de trabajo a un contratista, la rescisión de un contrato o la ejecución de un contrato a expensas del contratista, si se demuestra que el contratista obtuvo el contrato mediante soborno (artículo 53 de la Ley sobre la Competencia y la Contratación Pública).

Los artículos 69 y 147 de la Ley de Procedimiento Penal permiten que las personas que han sufrido daños como consecuencia de un delito inicien una acción civil contra el acusado durante la fase de investigación y que presenten su argumento ante el tribunal que examina la acción penal incoada contra el acusado.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Varios organismos y entidades de la Arabia Saudita participan en la lucha contra la corrupción, siendo el más destacado la Comisión Nacional Anticorrupción. Tiene la misión de investigar la corrupción financiera y administrativa, remitir las violaciones a las autoridades de supervisión e investigación y hacer un seguimiento con los organismos competentes en relación con la devolución de bienes y productos derivados de delitos de corrupción.

La Oficina de Investigación y Fiscalía también desempeña un papel importante en la lucha contra la corrupción, especialmente por conducto del Departamento de Delitos de la Función Pública, que se ocupa de todos los delitos de corrupción financiera y administrativa, el Departamento de Delitos Económicos, que se ocupa de los casos de blanqueo de dinero, y el Departamento de Delitos Financieros. El Ministerio del Interior cuenta con un Departamento de Investigaciones Administrativas, que está subordinado a la policía. El departamento se ocupa de todos los delitos relacionados con la administración pública y lleva a cabo investigaciones penales.

La Oficina de Control e Investigación y la Dependencia de Investigación Financiera también participan en la lucha contra la corrupción. Muchas entidades sauditas desempeñan un papel en la lucha contra la corrupción, si bien no mediante la aplicación de la ley, con inclusión de la Oficina General de Auditoría y el Comité Permanente de Solicitudes de Asistencia Judicial, que desempeña un papel principal en la cooperación internacional.

Esos organismos parecen estar capacitados adecuadamente, tienen suficientes recursos y actúan con independencia.

En cuanto a la cooperación entre organismos nacionales, el artículo 5 del reglamento de la Comisión Nacional Anticorrupción exige a las autoridades de supervisión competentes que proporcionen a la Comisión toda la información financiera o administrativa que corresponda a su jurisdicción. También exige a todos los organismos incluidos en la jurisdicción de la Comisión que respondan a sus consultas y observaciones y que le informen sobre las medidas de respuesta que hayan adoptado. El artículo 15 de la Ley de Procedimiento Penal exige que todos los empleados públicos cumplan las órdenes de las autoridades judiciales.

La estrategia Nacional para Proteger la Integridad y Combatir la Corrupción incluye la participación de organizaciones de la sociedad civil y el sector privado en los esfuerzos por proteger la integridad y combatir la corrupción. El artículo 3 5) del reglamento de la Comisión Nacional Anticorrupción autoriza a la Comisión a promover las actividades públicas y privadas para adoptar planes y programas a fin de proteger la integridad y combatir la corrupción y vigilar la aplicación y evaluar los resultados de esos planes y programas.

El artículo 9 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero obliga a algunas entidades del sector privado –con inclusión de bancos, comerciantes de metales preciosos, empresas de auditoría y abogados– a notificar a la Dependencia de Investigación Financiera las transacciones sospechosas. El artículo 28 exime a los denunciantes de la responsabilidad penal, civil o administrativa que pueda surgir del cumplimiento de ese deber.

El artículo 17 de la Ley contra el Soborno prevé recompensas financieras para las personas que denuncian delitos de corrupción. La Comisión Nacional Anticorrupción ha establecido un servicio telefónico especial para recibir comunicaciones y responder a consultas sobre la manera de denunciar prácticas corruptas. La información podrá transmitirse a la Comisión por correo electrónico o fax o en persona. Se garantiza el secreto de la información y los datos transmitidos. La Comisión también tiene un departamento que se ocupa de las recompensas.

2.2. Logros y buenas prácticas

A continuación se indican los logros y buenas prácticas alcanzados durante la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Se ha establecido un enlace electrónico directo entre el Organismo Monetario de la Arabia Saudita y los tribunales y los bancos. Esos enlaces facilitan la obtención de información y la rápida incautación de cuentas bancarias (artículo 31 7)).
- Buenos niveles de cooperación entre las autoridades participantes en la lucha contra la corrupción (artículo 38).
- La concesión de recompensas financieras a las personas que denuncian delitos de corrupción (artículo 39 2)).

2.3. Problemas en la aplicación

Las siguientes medidas propician el fortalecimiento de las medidas anticorrupción existentes:

- Promover una mayor seguridad jurídica penalizando explícitamente el acto de prometer un soborno a un funcionario público aunque la promesa no sea aceptada (artículo 15 a)).
- Penalizar el soborno de funcionarios extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16 1)), y estudiar la posibilidad de penalizar la aceptación de sobornos por esos funcionarios (artículo 16 2)).
- Penalizar los actos de malversación o peculado, apropiación indebida o desviación por un funcionario público de bienes o fondos privados encomendados a la custodia del funcionario en virtud de su cargo (artículo 17).
- Promover una mayor seguridad jurídica estudiando la posibilidad de adoptar una disposición explícita para penalizar la promesa de un beneficio indebido a un funcionario público a fin de persuadirle para que abuse de su influencia real o supuesta sobre un departamento o una autoridad pública aunque no sea aceptada la promesa (artículo 18 a)).
- Estudiar la posibilidad de penalizar el ofrecimiento o la aceptación de un soborno por personas que no son funcionarios públicos a cambio del tráfico de su influencia real o supuesta sobre un departamento o una autoridad pública (artículo 18 a) y 18 b)).
- Estudiar la posibilidad de penalizar el abuso por un funcionario público de sus funciones en provecho de otra persona o entidad (artículo 19).
- Completar las medidas para penalizar el enriquecimiento ilícito, de conformidad con la Convención (artículo 20).
- Estudiar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley contra el Soborno para incluir a todas las personas en el sector privado (artículo 21).

- Promover una mayor seguridad jurídica estudiando la posibilidad de incluir, en las leyes no relacionadas con la sharia, una disposición que penalice la malversación o peculado de bienes en el sector privado, de conformidad con la Convención (artículo 22).
- Proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas copias de las leyes de la Arabia Saudita relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero (artículo 23 2) d)).
- Penalizar el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, y el acto de prometer, ofrecer o proporcionar un beneficio indebido, con miras a obstaculizar el testimonio durante actuaciones relacionadas con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 25 a)).
- Promover una mayor seguridad jurídica añadiendo una disposición explícita a la Ley contra el Soborno sobre el decomiso de bienes cuyo valor corresponda al del producto del delito de que se trate (artículo 31 1) a)).
- Adoptar medidas para regular y mejorar la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (artículo 31 3)).
- Promover una mayor seguridad jurídica en los casos que no entrañen blanqueo de dinero promulgando una disposición explícita que permita la incautación y el decomiso de los bienes en que se haya transformado o convertido el producto del delito y los bienes adquiridos de fuentes lícitas con los que se haya entremezclado el producto del delito, hasta el valor estimado del producto entremezclado (artículos 31 4) y 31 5)).
- Promover una mayor seguridad jurídica promulgando una disposición explícita que permita la incautación y el decomiso de los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito (artículo 31 6)).
- Adoptar medidas apropiadas para proporcionar protección eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a las personas que actúen como testigos y mejorar la protección de los testigos y peritos que presten testimonio en relación con delitos tipificados con arreglo a la Convención y, si procede, a sus familiares y demás personas cercanas (artículos 32 1) y 32 4)).
- Completar el proyecto de reglamento sobre la denuncia de actos de corrupción que proteja a los denunciantes contra un trato injustificado (artículo 33).
- Estudiar la posibilidad de mitigar las penas aplicadas a las personas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, y estudiar la posibilidad de conceder inmunidad judicial a esas personas (artículo 37 2) y 37 3)).
- Adoptar medidas apropiadas para proporcionar protección eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a las personas que cooperen con la justicia y, si procede, a sus familiares y demás personas cercanas (artículo 37 4)).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

La Arabia Saudita cuenta con un amplio sistema para combatir la corrupción mediante la cooperación internacional. Sin embargo, es difícil realizar una evaluación a fondo de las prácticas de cooperación internacional observadas en la Arabia Saudita en casos de corrupción debido a la falta de datos adecuados y pertinentes.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La Arabia Saudita no cuenta con una ley detallada o disposiciones especiales relativas a la extradición de delincuentes. La extradición y la doble incriminación quedan comprendidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor. El artículo 42 de la Ley Fundamental de Gobernanza estipula que los regímenes y acuerdos internacionales incluyen normas y procedimientos para extraditar a los delincuentes ordinarios.

La Arabia Saudita ha ratificado varios acuerdos bilaterales relativos a la extradición de delincuentes, por ejemplo, con Argelia y el Pakistán. También es parte en una serie de acuerdos multilaterales pertinentes, como el Acuerdo de la Liga de los Estados Árabes sobre Extradición y el Acuerdo del Consejo de Cooperación del Golfo sobre Seguridad.

El mecanismo de extradición de la Arabia Saudita incluye un procedimiento judicial y un procedimiento administrativo. Las solicitudes de extradición se presentan por conducto diplomático para su remisión a la fiscalía, que tiene competencia para examinarlas. Si la fiscalía estima procedente aceptar una solicitud, presenta una recomendación a tal efecto al Rey para la adopción de una decisión definitiva.

Las autoridades celebran consultas prácticas con el Estado requirente antes de denegar una solicitud.

La Arabia Saudita no supedita la extradición de delincuentes a la existencia de un tratado. Permite la extradición con arreglo a los principios de reciprocidad y cortesía internacional. La Arabia Saudita no considera la Convención como base jurídica de la extradición, en la medida en que ha formulado una reserva al artículo 44 5) de la Convención.

Las solicitudes de extradición presentadas a la Arabia Saudita están sujetas a los requisitos establecidos en los tratados de extradición en vigor. Uno de esos requisitos es incluir las razones para denegar la solicitud de extradición. En algunos tratados se establece la pena mínima exigida como condición de la extradición (por ejemplo, los artículos 40 y 41 del Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial).

La Ley Fundamental de Gobernanza prevé garantías de un trato justo que se aplican a los procedimientos de extradición. Por regla general, se requiere la doble incriminación solamente para extraditar a nacionales sauditas buscados, mientras que las solicitudes de extraditar a un extranjero se pueden aprobar aunque no exista la doble incriminación.

Aunque las decisiones adoptadas por el Rey son definitivas y no pueden recurrirse, una persona cuya extradición se solicita disfruta, desde que se formulan los cargos contra ella, de todas las garantías previstas en la Ley de Procedimiento Penal, incluido el derecho a defenderse, a estar representada por un abogado y a presentar una objeción a la fiscalía antes de que el asunto se remita al Rey.

Los delitos tributarios no figuran entre las razones por las que se puede denegar una solicitud de extradición.

La Arabia Saudita no considera que un acto de corrupción sea un delito político.

La Arabia Saudita no ha adoptado medidas apropiadas para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes.

La Arabia Saudita no extradita a los nacionales sauditas, excepto a los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) de conformidad con las condiciones establecidas en sus acuerdos bilaterales y en el Acuerdo del Consejo de Cooperación del Golfo sobre Seguridad.

La Arabia Saudita aplica el principio de *aut dedere aut judicare*.

La Arabia Saudita puede detener en su territorio a una persona cuya extradición se solicite y adoptar otras medidas apropiadas para que esa persona comparezca en el procedimiento de extradición, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos de extradición que tratan del tema, como los artículos 43 y 44 del Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

El artículo 9 de la Ley sobre la Ejecución de Sentencias permite la ejecución de sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros, una vez recibido el procedimiento para hacerlo. Varios acuerdos internacionales se ocupan de este asunto, como el artículo 17 del Acuerdo de la Liga de los Estados Árabes sobre Extradición. De conformidad con el Protocolo sobre la Ejecución de Sentencias, Comisiones Rogatorias y Notificaciones Judiciales Expedidas por los Tribunales de los Estados Miembros del Consejo de Cooperación del Golfo (Protocolo del CCG), que fue aprobado en 1995, una sentencia dictada en cualquier Estado miembro del CCG se considera como si hubiera sido dictada en el Estado miembro al que se solicita que la ejecute, y la sentencia pasa a ser ejecutable en ese Estado de conformidad con los procedimientos de facilitación estipulados en el protocolo.

La Arabia Saudita ha concertado numerosos acuerdos bilaterales y regionales relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, incluido el Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas a Privación de Libertad entre los Estados Miembros del Consejo de Cooperación del Golfo y el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

La Arabia Saudita puede remitir las actuaciones penales de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Las disposiciones establecidas en el Mecanismo de Funcionamiento del Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial, publicado por decreto del Consejo de Ministros, regulan la asistencia judicial recíproca en la Arabia Saudita, al igual que las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor. La Arabia Saudita ha celebrado una serie de acuerdos sobre asistencia judicial

recíproca, incluidos acuerdos bilaterales (como los concertados con Kazajstán, Marruecos y el Yemen) y multilaterales (como el Protocolo del CCG). La Arabia Saudita también aplica las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en los casos en que no se aplica un tratado pertinente sobre asistencia judicial recíproca.

El Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial es la autoridad encargada de ejecutar las solicitudes de asistencia judicial.

Las solicitudes de asistencia judicial se envían por conducto diplomático. En casos urgentes, las solicitudes se envían a través del Departamento de Enlace con la INTERPOL del Ministerio del Interior. El Comité puede aceptar solicitudes de asistencia judicial enviadas por cualquier medio de comunicación escrita, incluidos el fax y el correo electrónico. En casos urgentes puede aceptarse una solicitud verbal de asistencia judicial, siempre que la solicitud se confirme por escrito. La Arabia Saudita acepta solicitudes presentadas en idioma árabe y –en casos excepcionales– en idioma inglés. Sin embargo, no se ha informado de este aspecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

La Arabia Saudita no supedita la prestación de asistencia judicial recíproca a la existencia de un tratado. Esa asistencia podrá prestarse con arreglo al principio de reciprocidad (artículo 17 del Mecanismo de Funcionamiento del Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial).

De conformidad con el artículo 15 del mecanismo, la inexistencia de doble incriminación es una razón aceptable para denegar una solicitud de asistencia judicial.

Las medidas y procedimientos disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca son los mismos que los disponibles en las actuaciones penales nacionales. Las disposiciones que se aplican a las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a personas naturales también se aplican a las personas jurídicas.

Actualmente no existe legislación sobre el intercambio automático de información. La Arabia Saudita intercambia información con otros países, y su ordenamiento jurídico no le prohíbe hacerlo.

El artículo 12 del Mecanismo de Funcionamiento del Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial regula el traslado y la recepción de detenidos y personas que cumplen condenas de prisión a efectos de identificación, testimonio o prestación de otra asistencia. El artículo 12 también permite que las autoridades judiciales de otros países oigan las declaraciones de testigos o peritos ubicados en la Arabia Saudita mediante la celebración de audiencias a través de enlaces de vídeo.

El secreto bancario y el hecho de que un delito esté relacionado con asuntos tributarios no son razones adecuadas para denegar las solicitudes de conformidad con el artículo 15 del Mecanismo de Funcionamiento del Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial. Con arreglo al artículo 10 del mecanismo, podrán proporcionarse originales o copias certificadas de los documentos pertinentes –con inclusión de documentos gubernamentales, bancarios, financieros o comerciales o copias certificadas de los mismos– como un tipo de asistencia judicial.

La Arabia Saudita cumple las peticiones de mantener el secreto de las solicitudes, así como su contenido. También cumple los límites de la utilización de la información contenida en las solicitudes (artículo 13 del Mecanismo de Funcionamiento del Comité Permanente sobre Solicitudes de Asistencia Judicial).

El artículo 15 del citado mecanismo dispone la celebración de consultas con el Estado requirente antes de denegar o demorar la ejecución de una solicitud. También exige que se notifique al Estado requirente si se adopta una decisión de demorar la solicitud o de no ejecutarla. En la notificación deben constar las razones de la denegación o la demora.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de la Arabia Saudita cooperan a través de una serie de mecanismos y redes, entre ellos la INTERPOL y el Grupo Egmont.

La Arabia Saudita cuenta con varios instrumentos internacionales de comunicación y análisis. Utiliza canales de comunicación habituales además de canales de comunicación seguros, como la base de datos I-24/7 de la INTERPOL y el sistema de la Red Segura de Egmont.

La Arabia Saudita considera que la Convención constituye la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. Ha firmado varios acuerdos de cooperación en materia de seguridad, como el Acuerdo del Consejo de Cooperación del Golfo sobre Seguridad y acuerdos con Bahrein, Omán y el Yemen. La Dependencia de Investigación Financiera ha firmado también una serie de memorandos de entendimiento con sus homólogos.

La Arabia Saudita participa en el intercambio de empleados con los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo.

Por medio del Departamento de Delincuencia Cibernética de los Servicios Generales de Seguridad, la Arabia Saudita está en condiciones de combatir los delitos de corrupción cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna. También cuenta con una ley especial que se ocupa de los delitos cibernéticos.

La Arabia Saudita puede establecer órganos mixtos de investigación con carácter especial. Lo ha hecho anteriormente en un caso de corrupción y en casos de fraude financiero y terrorismo.

Las técnicas especiales de investigación mencionadas en la Ley de Procedimiento Penal, incluidas la vigilancia de las comunicaciones y la grabación de conversaciones, podrán utilizarse en los casos de corrupción tras obtener autorización del jefe de la Oficina de Investigación y Fiscalía. La Arabia Saudita ha recurrido anteriormente a métodos de entrega vigilada en casos de corrupción, de conformidad con acuerdos bilaterales o el principio de reciprocidad. También puede recurrir a operaciones encubiertas en casos de corrupción.

3.2. Logros y buenas prácticas

A continuación se indican los aspectos más destacados de los logros y buenas prácticas alcanzados durante la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El mecanismo detallado y amplio utilizado por la Arabia Saudita para tramitar solicitudes de asistencia judicial recíproca ha sido objeto de los elogios de los examinadores (artículo 46).

3.3. Problemas en la aplicación

Las siguientes medidas propician el fortalecimiento de las medidas anticorrupción existentes:

- Adaptar el sistema de información y gestión de casos de la Arabia Saudita para permitir la recopilación de información y el suministro de estadísticas más detalladas relativas a solicitudes de asistencia judicial, incluido un calendario para responder a esas solicitudes.
- Estudiar la posibilidad de aprobar legislación o disposiciones especiales para regular la extradición de los delincuentes, además de procedimientos de extradición detallados, en conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Convención.
- Esforzarse por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes, adoptando un formulario en el que se especifiquen los requisitos y/o las directrices internas (artículo 44 9)).
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que haya sido designada para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y los idiomas en los que se aceptan esas solicitudes en la Arabia Saudita (artículos 46 13) y 46 14)).